



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00788-26

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2026.

Doctor

HUMBERTO GUERRERO SALAS

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Concepto sobre la exigibilidad jurídica y la eventual prescripción total o parcial del derecho de cobro contenido en la cuenta de cobro No. 429, a cargo de las entidades concurrentes en la cuota parte pensional del señor Jaime Enrique Verastegui García.

Cordial saludo.

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

En atención al requerimiento formulado en el marco de la Auditoría de Cumplimiento Código 31 PVCGF 2026 adelantada por la Contraloría de Bogotá D.C. (Oficio No. 21, radicado 2-2026-16044), en el que se solicita a esta dependencia pronunciarse expresamente sobre si la obligación contenida en la cuenta de cobro No. 429 continúa siendo jurídicamente exigible y si, a juicio de la entidad, ha operado la prescripción total o parcial del derecho de cobro, esta Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de sus funciones, emite el presente concepto en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Código Civil Colombiano, artículos 1625, 2535 y 2536.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 151.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 39, 98 a 101 y 112, numeral 10.
- Estatuto Tributario, artículos 831 y 835.
- Decreto 1222 de 2013 y Decreto 2196 de 2009.
- Ley 1437 de 2011, artículo 28 (alcance del concepto).

II. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN



Con el fin de contextualizar el pronunciamiento solicitado, se relacionan los siguientes hechos relevantes que constan en el expediente:

1. Mediante la Resolución No. 429 del 12 de diciembre de 2001, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento de una sentencia judicial, reconoció la pensión de jubilación del señor Jaime Enrique Verastegui García y, con ocasión de su fallecimiento, la sustitución pensional en favor de su cónyuge supérstite, disponiendo repetir contra las entidades concurrentes (Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Salud, Departamento del Tolima e Instituto de Seguros Sociales) en proporción al tiempo servido.
2. La Universidad expidió la cuenta de cobro No. 429, de fecha 5 de octubre de 2020, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social (por las obligaciones a cargo de la extinta Cajanal), la cual fue radicada ante la entidad copartícipe el 15 de marzo de 2021. Dicha cuenta comprende el cobro de las cuotas partes de las mesadas pensionales pagadas por el período comprendido entre el 22 de abril de 1993 y el 31 de diciembre de 2018.
3. Ante la falta de pago por parte de las entidades a las que se dirigió el cobro, y agotada la etapa persuasiva, la Universidad libró mandamiento de pago por vía de cobro coactivo mediante el Auto No. 21 del 9 de septiembre de 2024, notificado el 10 de octubre de 2024, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Con posterioridad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante decisión del cinco (5) de noviembre de 2025 (radicación única No. 11001-03-06-000-2025-00388-00), dentro del trámite de conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, se abstuvo de resolver de fondo por inexistencia de conflicto de competencias, precisamente por encontrarse en curso el procedimiento de cobro coactivo iniciado por la Universidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. De la prescripción extintiva de las obligaciones pensionales.

La prescripción, en materia de pasivos exigibles por conceptos pensionales, se refiere a la extinción del derecho del acreedor a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, por el transcurso del tiempo establecido en la ley sin que aquella haya sido reclamada.

El Código Civil, en su artículo 1625, contempla la prescripción como uno de los modos de extinguir las obligaciones. A su vez, el artículo 2535 dispone que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido, contado desde que la obligación se



ha hecho exigible; y el artículo 2536 señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Ahora bien, tratándose específicamente de mesadas pensionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que estas prescriben individualmente a los tres (3) años desde que se hacen exigibles cada mesada mensual, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

«Cada mesada pensional constituye una obligación periódica que prescribe individualmente a los tres (3) años desde su exigibilidad» (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 05001-23-33-000-2009-00311-01).

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que el simple reclamo escrito interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

2. Del análisis de exigibilidad de la cuenta de cobro No. 429.

Aplicando el marco anterior a la cuenta de cobro No. 429, se observa que esta comprende cuotas partes de mesadas pensionales causadas entre el 22 de abril de 1993 y el 31 de diciembre de 2018. En principio, y bajo la regla de prescripción trienal de cada mesada, un número significativo de dichas cuotas partes se encontrarían prescritas, en la medida en que, contadas tres (3) años desde la exigibilidad de cada mesada, el término prescriptivo habría transcurrido respecto de los períodos más antiguos antes de cualquier actuación interruptiva.

No obstante, esta Oficina debe precisar un aspecto de especial relevancia jurídica: la prescripción extintiva no opera de pleno derecho ni de oficio. La prescripción constituye una excepción que debe ser alegada por quien pretende beneficiarse de ella en este caso, la entidad deudora o copartícipe, y solo el juez o la autoridad competente puede declararla previa proposición de la parte interesada. En consecuencia, mientras la prescripción no sea invocada y declarada, la obligación conserva su exigibilidad y el acreedor conserva la facultad de perseguir su cobro.

En el presente caso, la Universidad, lejos de haber permitido la consolidación pasiva de la prescripción, ejerció su derecho de cobro al librar mandamiento de pago mediante el Auto No. 21 del 9 de septiembre de 2024, notificado el 10 de octubre de 2024. Con dicha actuación, la entidad materializó el ejercicio de la acción de cobro por la vía del procedimiento administrativo de cobro coactivo, convirtiendo la obligación en el título ejecutivo objeto de ejecución.



3. De la suspensión y posterior reactivación del trámite de ejecución en razón de la decisión del Consejo de Estado.

El trámite de ejecución adelantado por la Universidad se vio afectado por el trámite del conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, sometido a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Conforme al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, mientras se resuelve un conflicto de competencia se suspenden los términos de las actuaciones administrativas, los cuales comienzan a correr nuevamente a partir del día siguiente de la comunicación de la respectiva decisión.

Mediante decisión del 5 de noviembre de 2025 (Rad. 11001-03-06-000-2025-00388-00), la Sala de Consulta y Servicio Civil se abstuvo de resolver de fondo el presunto conflicto de competencias, precisamente porque constató que existían actos administrativos definitivos y en firme que dieron origen al procedimiento de cobro coactivo iniciado por la Universidad, encontrándose este en curso. En palabras de la Sala, el hecho de que el asunto se encontrara en etapa de ejecución con base en actos administrativos en firme desvirtuaba la posibilidad de dirimir un conflicto de competencias.

En consecuencia, con la comunicación de la referida decisión se reanudaron los términos de la actuación administrativa y quedó habilitada la continuación del procedimiento de cobro coactivo. La propia providencia advirtió que los términos legales a que está sujeta la actuación administrativa se reanudarían a partir del día siguiente a aquel en que se comunicara la decisión, y que las partes conservan la posibilidad de controvertir, dentro del mismo procedimiento de cobro coactivo, las decisiones que se adopten incluida, eventualmente, la excepción de prescripción por la vía del artículo 831 del Estatuto Tributario.

De este modo, el trámite de ejecución que se había detenido en razón del conflicto de competencias se reactivó conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado y la Universidad se encuentra habilitada para continuar la ejecución en contra de la entidad obligada.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial precedente, esta Oficina Asesora Jurídica conceptúa:

1. **Sobre la exigibilidad:** la obligación contenida en la cuenta de cobro No. 429 continúa siendo jurídicamente exigible. Aun cuando, en teoría, un número importante de las cuotas partes de las mesadas causadas entre el 22 de abril de 1993 y el 31 de diciembre de 2018 se encontrarían afectadas por la prescripción trienal del artículo 151 del C.P.T.S.S., dicha prescripción no ha operado de manera definitiva, por cuanto no opera de oficio: requiere ser alegada por la parte interesada y



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

declarada por la autoridad competente.

2. **Sobre la interrupción del término:** la Universidad ejerció su derecho de cobro al librar mandamiento de pago mediante el Auto No. 21 del 9 de septiembre de 2024, notificado el 10 de octubre de 2024, dando inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo sobre la obligación.

3. **Sobre la suspensión y reactivación del trámite:** el procedimiento de ejecución se detuvo en virtud del trámite del conflicto negativo de competencias administrativas ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Mediante decisión del 5 de noviembre de 2025 (Rad. 11001-03-06-000-2025-00388-00), dicha Sala se abstuvo de resolver de fondo, reconociendo la existencia del procedimiento de cobro coactivo en curso y ordenando la reanudación de los términos. En consecuencia, la ejecución se reactivó conforme a la orden del Consejo de Estado y la Universidad debe continuar el procedimiento de cobro coactivo, en el cual la entidad ejecutada podrá, si a bien lo tiene, proponer las excepciones legales pertinentes, incluida la de prescripción.

En estos términos, se continuara con el impulso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, dejando a salvo el derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada dentro del mismo, sin que sea procedente que la entidad declare por sí misma la prescripción de la obligación al margen de dicho trámite.

El presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin perjuicio de las decisiones que en el marco de sus competencias adopten las dependencias ejecutoras.

Sin otro particular,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectado	Pedro Enrique De León López	Abogado Especializado CPS -OAJ	